

ANÁLISIS



Procesal y Arbitraje

El orden público y su control en el *exequatur* de laudos extranjeros que resuelven conflictos con consumidores

El tribunal del *exequatur* puede controlar de oficio la validez del laudo conforme a las normas de protección de los consumidores.

FAUSTINO JAVIER CORDÓN MORENO

Catedrático de Derecho Procesal de la Universidad de Navarra
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

1. En el supuesto resuelto por el Auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, Sala de lo Civil y Penal, 18/2026, de 23 de marzo (rec. 12/2025), se había solicitado ante el tribunal español el *exequatur* de dos laudos en los que concurrían las siguientes circunstancias:
 - a) la parte demandada en el arbitraje tenía la condición de consumidor;
 - b) el convenio arbitral estaba inserto en las condiciones generales del contrato suscrito con el consumidor antes del surgimiento del conflicto;
 - c) en él se había pactado la sumisión a un arbitraje distinto del de consumo y la cláusula del contrato que lo contenía no fue negociada individualmente;
 - d) el consumidor demandado permaneció en rebeldía durante toda la tramitación del procedimiento de reconocimiento del laudo extranjero en España.

Es claro que la cláusula contractual que incluye el convenio arbitral analizado contraviene normas básicas de protección de los consumidores contenidas en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, que son normas imperativas y forman parte del núcleo del orden público interno español. Se trata, en efecto, de una cláusula abusiva (art. 90.1) y, por ende, nula de pleno derecho (art. 83.1) que, en todo caso, en cuanto suscrita antes del surgimiento del conflicto, no es vinculante para el consumidor (art. 57.4).

«A estos efectos —dice el artículo 83.1 del texto refundido—, el juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato...»; también el juez del *exequatur*, siendo aplicable la doctrina general sobre el control de este tipo de cláusulas en los procesos de consumidores, a la que ya me he referido en notas anteriores. Conforme a ella —recuerda la Sentencia del Tribunal Constitucional 23/2026, de 11 de marzo—, el juez está obligado a controlar la abusividad de las cláusulas contractuales si no lo ha hecho con anterioridad. A tenor de la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, «la Directiva 93/13/CEE obliga al juez nacional a apreciar el eventual carácter abusivo de una cláusula contractual cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello, siempre que la cláusula denunciada no hubiera sido examinada previamente en una resolución judicial con fuerza de cosa juzgada debidamente motivada; examen que deberá llevarse a cabo permitiendo que el consumidor pueda formular un incidente de oposición cumpliendo con lo que disponga la norma, lo que no exime de la obligación de control de oficio por el órgano judicial. A tal efecto, carece de relevancia el momento o el cauce procesal que se utilice para suscitar ante el órgano judicial esa cuestión, siempre que el procedimiento ejecutivo subsista».

Y continúa diciendo esta sentencia del Tribunal Constitucional que, desde su Sentencia 31/2019, este tribunal ha reiterado que la omisión del control jurisdiccional de la abusividad de las cláusulas (en el supuesto por ella resuelto de un contrato de préstamo hipotecario), cuando concurren en el caso todos los presupuestos de la Directiva 93/13/CEE, lesiona el derecho a

la tutela judicial efectiva del consumidor deudor, «en tanto que supone prescindir de la interpretación de un precepto de una norma del Derecho de la Unión sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que es vinculante para los órganos judiciales internos, en virtud del principio de primacía». Corresponde al Tribunal Constitucional «velar por el respeto del principio de primacía del Derecho de la Unión cuando [...] exista una interpretación auténtica efectuada por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea», de manera que el desconocimiento y preterición de una norma de Derecho de la Unión Europea, tal y como ha sido interpretada por el Tribunal de Justicia, puede suponer «una selección irrazonable y arbitraria de una norma aplicable al proceso», lo que «puede dar lugar a una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva» (STC 232/2015, FJ 5).

En última instancia, cuando por aplicación de la doctrina precedente el consumidor no puede ya denunciar el carácter abusivo de una cláusula contractual en un procedimiento que ha concluido ni tampoco puede el juez apreciarlo de oficio, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Gran Sala) de 17 de mayo del 2022, *Ibercaja Banco*, asunto C-600/19, prescribió que «el consumidor, conforme a los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13, interpretados a la luz del principio de efectividad, debe poder invocar en un procedimiento posterior distinto el carácter abusivo de las cláusulas del contrato de préstamo» (§ 58); y, a tal efecto, añadió que la finalidad de dicho procedimiento posterior es «obtener la reparación, en virtud de la citada directiva, de las consecuencias económicas

resultantes de la aplicación de cláusulas abusivas» (§ 59).

2. El auto del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña analizado aplica esta doctrina considerando que el control puede extenderse a la nulidad material del convenio arbitral (que sirve de base al laudo) por oponerse a normas imperativas internas —y también de la Unión Europea— de protección de los consumidores y, en consecuencia, que el concepto de orden público que se puede alegar como causa de oposición al *exequatur* o que puede ser apreciado de oficio por el tribunal, conforme al Convenio de Nueva York aplicable (art. V.2b), abarca tanto el orden público procesal como el material. El auto, pues, va más allá del control puramente externo, conforme al cual el tribunal que enjuicia la validez de un laudo a efectos de su reconocimiento, lo mismo que el que enjuicia la acción de anulación frente a él promovida, debería limitarse a un control formal del razonamiento del laudo (véase al respecto la Sentencia del Tribunal Constitucional 146/2024, de 2 de diciembre), sometiendo a control también la suficiencia y acierto en Derecho de esa motivación conforme a las normas imperativas de protección de los consumidores.

El Tribunal Superior de Justicia cita en su apoyo resoluciones dictadas por otros tribunales en casos semejantes y se basa sin duda en la claridad y relevancia de las normas protectoras de los derechos de los consumidores, tanto en el derecho de la Unión Europea como en el interno, que forman parte del orden público en ambos ámbitos y ponen de manifiesto, sin necesidad de interpretación alguna, la nulidad del convenio arbitral en el caso. Ciertamente, la doctrina que aplica supone

un límite a la eficacia de los laudos en el arbitraje internacional; y puede entenderse que aquélla supera la interpretación restrictiva del orden público como causa de oposición al reconocimiento del laudo realizada por resoluciones anteriores, que lo limitaban al orden público procesal. Sin embargo, sigue la vía marcada por la jurisprudencia de la Unión Europea, en la que la preservación del orden público es una constante. Como dijo el abogado general en sus conclusiones en el asunto C-802/24 (*NV Reibel contra JSC VO Stankoimport*), «desde el momento en que un mecanismo de arbitraje deba aplicarse en la Unión, en particular en controversias vinculadas al ejercicio de una actividad económica en su territorio, tal aplicación debe garantizar necesariamente su compatibilidad con los principios que estructuran la configuración jurisdiccional de la Unión y el respeto efectivo del

orden público de la Unión [...]. La vía del arbitraje, configurada de este modo, no puede ser elegida, por tanto, por quien desee eludir principios y disposiciones del derecho primario o derivado de la Unión que tengan un carácter esencial para el ordenamiento jurídico instituido por los tratados o una importancia fundamental para el cumplimiento de las misiones confiadas a la Unión, ya que esos principios y disposiciones forman parte del orden público de la Unión [...]. Por consiguiente, este control jurisdiccional, mediante la reserva de orden público, es fundamental para preservar las características del ordenamiento jurídico de la Unión al tiempo que responde a las particularidades del arbitraje [...]. Por lo tanto, el orden público de la Unión opera, en sí mismo, como un límite a la libre voluntad de las partes: su respeto se impone de forma absoluta a los particulares».